

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIEL RENDÓN GONZÁLEZ

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2020.

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2020.

DEDICATORIA

A mi Familia:

Con mucho amor, por su apoyo incondicional, consejos y ejemplo de vida que me han brindado. Por confiar en mí, por motivarme, por enseñarme a esforzarme para lograr mis metas y quienes han sido mis pilares para seguir adelante.

A mis Amigos y Amigas:

Por su amistad, apoyo y por ser los mejores compañeros y compañeras de estudio, con quienes he compartido años de esfuerzos, memorias, risas y logros.

A mis Maestros y Asesores Académicos y Profesionales:

Por su paciencia, dedicación, esfuerzo y entusiasmo que dedican en las aulas y en la cátedra.

A la SAFLDM 2018-2019

Por su apoyo incondicional, por apoyarme y por ayudarme a llevar a cabo el congreso anual de los 30 años de la FLDM, así como todas las actividades que llevamos a cabo.

Resumen

La independencia de las instituciones judiciales en México se ha puesto cada día más a prueba al momento de la toma de decisiones trascendentales para el país. En el paso del tiempo, algunas instituciones han llevado a cabo reformas estructurales para garantizar su independencia, imparcialidad, objetividad y autonomía sobre la intromisión de otros poderes, así como de los vaivenes políticos. El presente estudio, demuestra que las reformas al Poder Judicial del año 1994 no fueron suficientes para fortalecer a la institución en todas sus jerarquías. Este mismo, presenta mecanismos a través del principio de independencia judicial, que se han implementado en otros países para fortalecer la separación de poderes y el Estado de Derecho. Principalmente, el estudio toma un enfoque para resolver cómo el principio de independencia judicial es la vía indicada para imponer más requisitos y en su caso reformar el procedimiento del nombramiento de Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras Clave: Judicatura, División, Independencia, Reforma, Constitucionalismo.

Abstract

The independence of the judicial institutions in Mexico has been put to the test every day when making transcendental decisions for the country. Over time, some institutions have carried out structural reforms to guarantee their independence, impartiality, objectivity and autonomy from the interference of other powers, as well as political ups and downs. The present study shows that the reforms to the Judicial Power in 1994 were not enough to strengthen the institution in all its hierarchies. This investigation presents mechanisms through the principle of judicial independence, which have been implemented in other countries to strengthen the separation of powers and the rule of law. Mainly, the study takes an approach to resolve how the principle of judicial independence is the indicated way to impose more requirements and, when appropriate, reform the procedure for the appointment of Ministers to the Supreme Court of Justice of the Nation.

Keywords: Judiciary, Division, Independence, Reform, Constitutionalism.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. Antecedentes Constitucionales	3
A. Constitución de Apatzingán 1814	3
B. Constitución de 1824	4
C. Constitución de 1836	5
D. Constitución de 1857	5
E. Constitución de 1917	6
F. Reformas al Poder Judicial 1994	6
II. Separación de Poderes y Estado de Derecho	8
A. Los Tribunales Constitucionales En México	8
B. La Interpretación Constitucional	11
C. La Separación de Poderes	13
III. Independencia del Poder Judicial	18
A. Principio de Independencia Judicial	18
B. Requisitos de Competencia, Independencia e Imparcialidad	19
C. Inamovilidad en su Encargo y Sanciones Disciplinarias de Ministros	26
D. Remuneración y Jubilación	33
IV. Procedimiento y Cualificación de Designación	37
A. Nombramiento y Requisitos para ser Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación	37
B. Requisitos para ser nombrado Juez de Distrito y Magistrado de Circuito en México	39
V. Derecho Comparado	41
A. Constitución de Uruguay	41
B. Constitución de Colombia	43
C. Constitución de Ecuador	44
VI. Propuesta de Reforma	46
A. Aplicación en México	46

Conclusiones	54
Anexo	56
Bibliografía	57

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se hará un análisis acerca de lo importante que es para un Estado de Derecho que anhela la separación de poderes, la independencia y la autonomía de las instituciones, el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación a través de todos sus órganos jurisdiccionales. Particularmente, se hará un estudio acerca de cómo el nombramiento de Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es indispensable para que se pueda garantizar la separación de poderes y el constitucionalismo. El estudio estará enfocado en el principio de independencia judicial y cómo éste debe respetarse a través del nombramiento y de los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para ser Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para efectos de la presente investigación, se estarán comparando los requisitos que otros países imponen para llegar a integrar el puesto de juzgador en el máximo tribunal y también se pondrá sobre la mesa, las diferencias entre los requisitos para ser un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito, y un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, con el fin de evidenciar cómo varían los requisitos entre los distintos puestos.

En México como en muchas otras democracias del mundo, es esencial garantizar el fortalecimiento del Poder Judicial a través de su autonomía e independencia, para poder tener un sistema firme de pesos y contrapesos. Es indispensable, que, si se busca establecer una democracia digna, el Poder Judicial debe de ser autosuficiente y debe de estar integrado por juzgadores imparciales que cumplan con sus funciones como juzgadores para dirimir controversias y que además tengan un carácter de contra peso a los otros Poderes de la Unión. Haciendo a un lado el factor político, los Ministros son aquellos que serán la última instancia a la hora de decidir sobre la interpretación constitucional y serán aquellos que marcarán la batuta en cuanto a decidir si una norma pertenece o es expulsada del orden jurídico. Es decir, en cuestión de jerarquía, ellos son los últimos intérpretes de la Constitución y de otras normas.

El problema se presenta justamente aquí, a la hora de preguntarnos si en realidad tenemos a los más capacitados para ser la última instancia en materia de interpretación constitucional, si el procedimiento de designación, y los requisitos que se imponen para ocupar la vacante sean

suficientes para garantizar que el Poder Judicial sea autónomo, independiente, imparcial, objetivo, transparente y pueda poner límites a los otros Poderes de la Unión.

Hagámonos las siguientes preguntas, ¿Si el nombramiento para los Ministros está viciado, estaríamos en la presencia de un verdadero Estado de Derecho donde exista la separación de poderes y el contrapeso entre ellos? ¿Si los Ministros fueron elegidos sin tener algún mérito que lo respalde, estará bien que sean ellos los que den la última palabra en cuanto a la interpretación de una norma constitucional? ¿Si los Ministros no han presentado exámenes ni son capaces de fungir como tal, estaremos en un Estado de Derecho? ¿Si existe algún factor político en cuanto al nombramiento, harán su tarea como contrapeso? Esta investigación, delimitará los lineamientos que marquen las respuestas de una u otra manera a estas preguntas. Para definir si al final del día se ocupa un cambio en los procedimientos de designación donde se respete el principio de independencia judicial.

Del nombramiento de los Ministros, emanan muchos otros problemas. Sin tener Ministros que en realidad sepan hacer su trabajo nos quedamos en un estado sin separación de poderes, sin un Poder Judicial autónomo e independiente, sin Estado de Derecho y sin muchos otros factores que podrían poner en riesgo al orden constitucional.

De la misma manera, es importante delimitar cuales son los requisitos que tienen los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito para integrar esos puestos y cuestionar cómo se diferencia el proceso para poder integrar el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Para que, de esta manera, podamos entender los diferentes límites en cuanto a los requisitos que se le impone a cada cargo.

Este estudio, que culmina en una propuesta de reforma, pretende generar una trascendencia en el marco constitucional, así como en el ámbito político debido al impacto directo e indirecto que tendrá en el rol de los juzgadores en el máximo tribunal. En términos jurídicos, esto genera que solamente los Ministros estarán interpretando la Constitución en su última instancia. En términos políticos, esto estará reforzando la división de poderes dando garantía y seguridad a que los Ministros den un cabal cumplimiento como función de contrapeso.

Capítulo I

Antecedentes Constitucionales

A reserva de hacer un estudio acerca del principio de independencia judicial, este capítulo se estará encargando de los antecedentes constitucionales en el país con la finalidad de estudiar el procedimiento y la línea del tiempo acerca de cómo se han desarrollado los procedimientos de designación para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera muy breve, se dará a conocer cómo en el transcurso del tiempo se designaron a los integrantes del máximo tribunal constitucional.

A. Constitución de Apatzingán 1814

El 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, se redactó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocida como la Constitución de Apatzingán¹. Esta constitución, fue la primera en México que comenzó a marcar la pauta para el Constitucionalismo mexicano. Dicha constitución ya contemplaba un Poder Judicial que se regía bajo principios que han sido arrastrados hasta la fecha. El capítulo XIV titulado, “*Del Supremo Tribunal de Justicia*” contemplaba un Poder Judicial donde la máxima autoridad se componía por un Supremo Tribunal de Justicia de 5 individuos que se podrían aumentar por deliberación del congreso. El Supremo Tribunal, se renovaba cada tres años de la siguiente manera, “*en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.*”

Para el tema que nos ocupa con respecto a esta investigación, es necesario entender el proceso de elección de los “individuos” que conforman al Supremo Tribunal de Justicia. Este procedimiento, lo hacía el Supremo Congreso de conformidad con los artículos 151,152,153,154,156 y 157. Este procedimiento comenzaba con una, “*sesión secreta por*

¹ S.A. Secretaría de la Defensa Nacional. **22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán.** Disponible en <<https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan?state=published#:~:text=22%20de%20octubre%20de%201814%2C%20promulgaci%C3%B3n%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20Apatzing%C3%A1n,-Autor%20Secretar%C3%ADa%20de&text=El%20Decreto%20Constitucional%20para%20la,1814%2C%20en%20Apatzing%C3%A1n%2C%20Mich.>>> (22/08/2020)

escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.” Una vez hecha y celebrada dicha sesión, se continúa la sesión en público donde el secretario anunciaba al pueblo las personas elegidas y repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal para hacer la votación de los tres individuos. De los individuos propuestos, el secretario que da vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente quedando nombrado el individuo que reúna los votos. En caso que no se reúnan los votos, se hará otra votación y en caso de empate se decidirá a la suerte.

Es importante analizar cómo esta Constitución, siendo un antecedente histórico, ya regulaba las ternas para los nombramientos del máximo tribunal, pero de una manera distinta. En este caso, no se hacía el mismo procedimiento que hoy se hace ya que todo el procedimiento de selección dependía del supremo congreso. Es decir, que el Poder Ejecutivo no formaba parte en los procesos de selección.

B. Constitución de 1824

Después de la Constitución de Apatzingán, vino la Constitución de 1824 que también contemplaba un proceso de designación a los integrantes del Poder Judicial. Ahora, el Título V de la Constitución estaba titulado como, *“Del Poder Judicial de la Federación”* donde se regulaba el proceso de designación de la Corte Suprema de Justicia. En esta Constitución, ya se contaba con una Corte integrada por once Ministros, pero a diferencia de la actual, la Corte tenía tres salas y un fiscal y fue donde se comenzaron a ver ciertos requisitos que imponía la Ley para poder ser miembro de la Corte. El artículo 125 de la Constitución imponía como requisito para ser electo individuo de la Corte el hecho de contar con la edad mínima de 35 años, de estar instruido en la ciencia del derecho, ser ciudadano natural de la república, entre otros.

El proceso de designación comenzaba a contemplarse en el artículo 127 donde estipulaba que la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se haría en un día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos. Una vez que los Estados hayan votado, cada legislatura remitía al Presidente del Consejo de Gobierno la lista certificada de los doce

individuos electos con la distinción de quien se haya elegido como el fiscal. En esta Constitución, se comenzaba a ver el proceso de designación donde intervenía más de un Poder de la Unión.

C. Constitución de 1836

En 1836, se promulgó la Constitución que se llegó a conocer como, “*Las 7 leyes.*” En dicha Constitución, podíamos ver cómo en el artículo primero del capítulo titulado, “*Del poder Judicial de la República Mexicana*” se contemplaba cómo el Poder Judicial estaba compuesto por una Corte Suprema de Justicia que se integraba por 11 ministros y un fiscal. En el artículo cuarto, se contemplaban los requisitos para integrar dicho puesto, entre ellos destacaba el ser mexicano por nacimiento, el ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, el tener la edad mínima de 40 años, el no haber sido condenado por algún crimen, el ser letrado y en ejercicio de la profesión de abogado por 10 años, entre otros. Lo más interesante de esta Constitución, es que el artículo 1 fracción 5 del capítulo denominado como, “*Del Poder Judicial de la República Mexicana*” comentaba que la elección de los individuos de la Corte Suprema se hará de la misma forma que la del Presidente de la República. En este caso en junta del consejo, se pasaba una terna a la cámara de diputados. Como antecedente constitucional, esto es importante debido a que el proceso no se designaba directamente por el presidente, sino que se elegía por una junta de consejo y se pasaba a la cámara de diputados para que ellos continuaran con su procedimiento.

D. Constitución de 1857

En la Constitución de 1857 se establece en el artículo 90 que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Distrito y de Circuito. Esta Constitución es muy parecida a la actual, aunque en este caso, los individuos de la Suprema Corte de Justicia duraban 6 años en su encargo, y estaba compuesta por 11 ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, que eran electos de manera indirecta en primer grado. La Ley Electoral vigente en ese momento, establecía que, al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se reunirá y los electores nombrarán por escrutinio secreto por cédulas de la misma manera en la que se elige al Presidente de la República. A diferencia de hoy en día, los Ministros que integraban la Corte eran electos directamente por los

ciudadanos, no era un tema que los elegía el presidente y después los ratificaba el Congreso. Esto demuestra que, en aquel entonces, los ciudadanos elegían al Poder Judicial, algo que no debería de ser ya que el Poder Judicial se debe a la justicia y no a los electores.

E. Constitución de 1917

Como antecedente más directo, tenemos la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En esta Constitución, los Ministros eran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral. Las Legislaturas de los Estados proponían a un candidato para ocupar el cargo de Ministro, y éste era votado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión hasta alcanzar una mayoría absoluta.

Es también importante señalar que, en el año 1928, se reformó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de señalar que el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado de la República.

Encima de la reforma de 1928, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en 1934 para agregar como requisitos indispensables para integrar el puesto de Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección así como poseer el día de la elección, antigüedad mínima de cinco años el título profesional de abogado.

F. Reformas del Poder Judicial 1994

El parteaguas que define las reformas del Poder Judicial donde comienzan a adaptar su rol como Tribunales Constitucionales son las que se adicionan a la Constitución en el año 1994. Esta reforma, propuso cambios a más de 20 artículos constitucionales en los que buscaba consolidar la formación de los Tribunales Constitucionales, crear el Consejo de la Judicatura Federal, asegurarse que el Poder Judicial esté formado por estudiosos juristas, entre otras. Para el fin de nuestra

investigación, es importante destacar que uno de los ejes de esta reforma era establecer mecanismos y criterios para el ingreso a la carrera judicial. El propósito era contemplar exámenes y ampliar los requisitos que se deben reunir para ocupar los puestos de Magistrado de Circuito y de Juez de Distrito. En esta reforma, se creó el examen de oposición y también se creó el Instituto de la Judicatura Federal como una escuela del Poder Judicial de la Federación, encargado tanto de la organización como de la capacitación del personal judicial. Lo importante de esta reforma es que se aseguraría que el Poder Judicial esté formado por profesionales. Sin embargo, la reforma no contempló imponer requisitos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema que nos ocupa principalmente en esta investigación.

Capítulo II

Separación de Poderes y Estado de Derecho

En el presente capítulo se hará un estudio acerca de los Tribunales Constitucionales en México. Sobre este mismo orden de ideas, se hará un estudio acerca de los métodos de interpretación constitucional y de la importancia que tiene para el orden jurídico que un Juzgador Federal interprete una norma desde el ámbito constitucional. Debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima instancia judicial y por ende es un Tribunal Constitucional es de suma importancia entender la integración de la misma, y la manera en que esta debe de trabajar para respetar la división de poderes, así como las funciones que realizan y los impactos que estos pueden tener en el constitucionalismo mexicano.

A. Los Tribunales Constitucionales en México

El Estado Mexicano, según su derecho interno, es practicante del Estado de Derecho y de la separación de poderes. Para poner en práctica lo que dice la teoría, el estado requiere de Tribunales Constitucionales, autónomos e independientes. Pareciera ser que cuando se habla de la separación de poderes se da por hecho que el Poder Judicial actúa de manera autónoma e independiente. Sin embargo, en muchos países existen factores políticos que impiden un ejercicio libre de este poder. En este caso, se estará tratando las funciones de un Tribunal Constitucional y de la importancia que estos tienen para consolidar la democracia, el estado de derecho y la separación de poderes.

La doctrina, ha implementado que los Tribunales Constitucionales son encargados de establecer el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, hasta el punto que los mismos juzgadores se han considerado como legisladores positivos. En el transcurso de los años, la función jurisdiccional se ha transformado y a dejado de ser una función puramente técnica de resolución de conflictos. Ahora, los tribunales dotados del orden constitucional se han transformado en un servicio público esencial para el estado moderno ya que son aquellos que imparten justicia y que garantizan el cumplimiento de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Los Tribunales Constitucionales también son aquellos que aseguran el

cumplimiento de la Constitución, y son aquellos que velan para que los poderes constituidos no rebasen sus competencias y atribuciones, garantizando una defensa al orden constitucional.

Los Tribunales Constitucionales parten de una jurisdicción que como su nombre mismo lo dice, es constitucional. Estos tienen la función de, “*cuidar el cumplimiento de las normas de la Constitución por parte de los órganos públicos*”² así como de interpretar la constitución y verificar que las normas secundarias se adecuen al orden constitucional y convencional. Este papel que ellos representan es fundamental para garantizar una separación de poderes porque a través de estas funciones, los tribunales fungen como un contra peso en contra de los otros Poderes de la Unión. Por lo tanto, existe una relación lineal entre los tribunales constitucionales y la separación de poderes. Como lo menciona Héctor Fix-Zamudio, un Tribunal Constitucional se especializa en la, “*revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes como aspecto de la racionalización del poder.*”³

La intención de la reforma judicial de 1994 fue precisamente el fortalecimiento del Poder Judicial como institución, que exigía ampliar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar facultada a emitir declaraciones de inconstitucionalidad y para garantizar el federalismo. En palabras de Héctor Fix-Zamudio, la reforma otorgaba una, “*nueva competencia constitucional de la Corte, para consolidarla como un auténtico tribunal constitucional [donde] en el artículo 105 se le ha asignado una competencia más amplia en dos vías: las controversias constitucionales y la declaración general de inconstitucionalidad*”⁴

Para el autor Jorge Carpizo, la singular importancia de dotar a un tribunal como de orden Constitucional es para tener,

“*Órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos; en que examinan si leyes, actos administrativos y sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer en todo caso la supremacía constitucional con respecto a la totalidad del orden jurídico, con lo cual se fortalece todo el sistema jurídico del país*”⁵.

² Mayagoitia Ortiz, Guillermo y otros. **Tribunales Constitucionales**. 1ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

³Fix-Zamudio, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos**. México, Universidad Autónoma de México. 1980, p. 2. (05/11/2020).

⁴ Fix-Zamudio, Hector y Carmona Valencia, Salvador. **Derecho Constitucional Mexicano y Comparado**. 7ª ed. México, Porrúa, 1999/2010, p.870 (05/11/2020).

⁵ Carpizo, Jorge, **Nuevos Estudios Constitucionales**. México, Porrúa. 2000, p. 28.

A partir de entonces en términos jurídicos, haciendo a un lado el factor político la Corte asume una mayor independencia y legitimidad. Entendiendo por esto que,

*“la decisión de los jueces sea producto de su interpretación de los hechos presentados en la causa y del derecho correspondientes al caso, antes de que interferencias y presiones de alguna de las partes del caso, del gobierno, de la legislatura, los medios de comunicación, poderes fácticos, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, opinión pública, órganos no jurisdiccionales del sistema de justicia, etc.”*⁶

A través de su evolución, los Tribunales Constitucionales han tomado un rol cada vez más importante tanto para temas de derecho interno, como en distintos organismos mundiales. Esto, por su exclusiva competencia para dirimir los conflictos que derivan entre normas relativas al orden constitucional.⁷

El antecedente más importante que determina el nacimiento de los Tribunales Constitucionales es el caso de Marbury versus Madison. En este caso, se establece el principio de supremacía constitucional y se implementa un sistema de control de la constitucionalidad. Este caso ocurrió justo después de que Thomas Jefferson le gane a John Adams las elecciones presidenciales de 1800. Antes de que Thomas Jefferson tome el puesto como titular del ejecutivo, el Congreso había votado a favor del “*Judiciary Act of 1801*”⁸ que le otorgaba al presidente la facultad de nombrar jueces. William Marbury quien había sido nombrado como, “*Justice of the Peace in the District of Colombia*” no podía laborar porque su comisión aún no había sido expedida. Por lo tanto, Marbury se fue a un litigio ante la Suprema Corte de Justicia en el que se determinó que la Suprema Corte de Justicia tiene el poder de declarar una ley inconstitucional y establecer el, “*judicial review*.” Dicho lo anterior, se crea el primer precedente en el que se establecen las facultades de un tribunal constitucional y la importancia que estos tienen en el orden jurídico.

⁶ Mayagoitia Ortiz, Guillermo y otros. **Tribunales Constitucionales**. Ob. Cit. (pp .203)

⁷Cervantes, Luis. **Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado**. Disponible en línea < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>> (15/05/2020)

⁸ Marbury v. Madison. Disponible en línea <<https://www.oyez.org/cases/1789-1850/5us137>> (15/05/2020)

Encima del caso Marbury versus Madisón, también existe el caso de Kelsen contra Schmitt. Caso que implicaba el choque de dos teorías acerca del constitucionalismo. Como primer plano y como teoría que no es vinculante en el Derecho Mexicano es la teoría de Carl Schmitt. Éste, decía que el Jefe de Estado era el verdadero líder social y que era el verdadero y único garante de la unidad política, que descartaba la necesidad de que exista un Tribunal independiente del poder político que se enfoque en revisar la Constitucionalidad de los otros poderes y de respetar los Derechos Humanos. En sentido contrario, Hans Kelsen decía que la normatividad jurídica estaba por encima del poder político y como precursor moderno de la garantía de la jurisdicción constitucional, proponía que se establezca un Tribunal Constitucional tomando a su cargo dicha función.

B. La Interpretación Constitucional

La interpretación Constitucional es la facultad que tienen los, *“tribunales para decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y en general, respecto de los actos de autoridad.”*⁹ A diferencia de la interpretación de cualquier otra norma, la interpretación de la Constitución debe adecuarse a la naturaleza de las disposiciones de la norma considerando motivos políticos, sociales y culturales. Esta interpretación, además de ser sumamente técnica y que se debe de tratar con cuidado, debe de considerarse como una interpretación jurídica que, en términos generales, *“posee aspectos peculiares”*¹⁰ *que le confieren una autonomía tanto doctrinal como de carácter práctico, ya que resulta considerablemente más difícil y complicado captar el pleno sentido de una forma fundamental que desentrañar el significado de un precepto ordinario*¹¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es según la pirámide de Kelsen la norma más importante en el orden jurídico mexicano. Ésta se encuentra teóricamente dividida en dos partes. Primero en una parte dogmática que consiste en los Derechos Humanos y otra en la parte orgánica que consiste en la administración y en el funcionamiento de los poderes y de los

⁹ Fix-Zamudio, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos** Ob. Cit. (pp.173)

¹⁰ Por aspectos peculiares se refiere a que por su carácter de norma fundamental, tienen una mayor abstracción y generalidad ya que consagran principios y valores como lo es el régimen democrático, la justicia, la dignidad, la igualdad ante la ley, entre otros.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos** Ob. Cit. (pp.168)

organismos constitucionales. En el constitucionalismo existe la constitución rígida y la constitución flexible. En el caso de México, tenemos una constitución rígida que consiste en un proceso complicado para las reformas. Esto implica que el procedimiento constitucional para reformar la constitución es agravado ya que impone requisitos más estrictos para su modificación que cualquier otra norma. El artículo 135 de la propia constitución establece que,

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

¿Qué es lo importante que señala este artículo anterior? Para efectos de este trabajo debemos darnos cuenta que el proceso para modificar la Constitución está basado en la voluntad del Poder Legislativo a través de una mayoría, misma que no implica en términos prácticos un estricto escrutinio sobre la constitucionalidad de la misma por parte de otro poder. El poder legislativo, como poder formalmente encargado en crear normas y en legislar es un poder colegiado que funciona obteniendo las mayorías requeridas. Esto es relevante, ya que las reformas no siempre pasan por una revisión de constitucionalidad y el Poder Legislativo puede hacer los cambios que crea pertinentes a la Constitución.

Dicho lo anterior, es cuando podemos revisar la importancia que tiene el Poder Judicial de la Federación. Este poder, realiza su función de contra peso sobre el Poder Legislativo y estará facultado para corregir las omisiones del Poder Legislativo utilizando la hermenéutica jurídica para establecer si las reformas o adiciones que se implementaron a las normas son conforme a derecho.

Esto nos dice, que, a final de cuentas, la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aunque las decisiones de otros poderes hayan decidido lo contrario, son los Ministros quienes determinan si las normas están ancladas y se adecuan al orden constitucional. Lo mismo podrá pasar con una ley secundaria, cuando el Poder Legislativo aprueba una Ley Federal que vulneren un Derecho Humano como sería en el caso de una violación al Derecho a la Libertad de Expresión, la Corte

podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha norma jurídica sin importar la mayoría legislativa que se obtuvo por aprobar dicha norma.

Con todo esto, quiero concluir la importancia que es para México y para un sistema que anhele la democracia constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté integrada por expertos que puedan determinar y establecer los límites de las normas ya que de ellos dependerá la interpretación de la constitución.

Para poner en contexto lo antes dictado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad mismas que someten a las leyes pronunciadas por el Poder Legislativo a un examen para determinar si estas son o no contrarias a la Constitución. A final de cuentas, el rol del jurista en estos niveles de jerarquía es de suma trascendencia ya que ellos tienen en sus manos una labor muy técnica que requiere de temas jurídicos, políticos y sociales para ser los interpretes de las normas fundamentales.

C. La Separación de Poderes

En el siglo XVIII, Montesquieu retomando las tesis de Locke propuso la formulación teórica que ve nacer a la división de poderes. Él decía que:

“combinar los poderes, regularlos, temperarlos, hacerlos actuar, dar un contrapeso a cada uno de ellos para que pueda resistir a otro; se trata de una obra maestra de legislación que no sucede comúnmente y sólo inusualmente se le deja hacer a la prudencia.”¹²

Siguiendo esta teoría, los poderes están limitados por los otros mismos poderes ya que cada uno funge como contrapeso sobre otro. El Poder Ejecutivo por ejemplo siguiendo la teoría de Locke, estaría encabezado por un monarca, el Poder Legislativo estaría integrado por dos cámaras del parlamento y el Poder Judicial por juzgadores que serían, *“la boca que pronuncia la ley: seres inanimados que no pueden regular ni su fuerza ni su severidad.”¹³*

¹² Ugarte Salazar, Pedro. **La Democracia Constitucional**. 1 ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2006/2013. Pg. 88

¹³ IDEM (pp. 89)

Esta división de poderes tiene el objetivo de evitar la concentración del poder político, de garantizar los derechos fundamentales y de conservar la verdadera existencia del constitucionalismo. Como dicen los tratadistas,

“Cuando se concentran el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, no hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo y ejecutivo¹⁴”

También, en un mismo plano de ideas, el tratadista Héctor Fix Zamudio retomando estas ideas desde un punto de vista más moderno, nos indica que la teoría de la separación de poderes ha sido rebasada ya que en sentido formal no se le puede atribuir exclusivamente cada función a un órgano específico y de esta manera exigir que el ejercicio de sus actividades sea exclusivo. Señala, que efectivamente el objetivo es evitar la concentración del poder en una persona, pero por que esta teoría no se puede aplicar en sentido estricto como la planteaba Montesquieu. Ahora, la teoría ha pasado a ser un sistema “flexible¹⁵” ya que se atribuye a que la separación de poderes hace referencia a un sistema que designa competencias a cada uno de los poderes en la forma conveniente considerada por el constituyente. Ahora, la separación de poderes es considerada como un objeto de tutela autónomo que implica que,

“La división de poderes debe de entenderse como un principio lo suficientemente amplio para abarcar a los órganos constitucionales autónomos. También ha determinado que dicho principio no solo permite controlar la forma en que un poder se ubica como un contrapeso sobre otro, sino también para controlar que cada uno produzca la fuerza creativa que tiene asignada, esto es, que ejerza un peso específico¹⁶.”

Ahora, para entender más a fondo lo que hace cada poder estaremos delimitando sus funciones de manera breve según la aplicación estricta de la teoría de Montesquieu. El Poder Legislativo es el encargado de generar, reformar y derogar leyes, así como crear normas de carácter general y abstracta. La función jurisdiccional se ocupa de verificar en concreto el cumplimiento o

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Vigésima edición. México, Porrúa. 1944/1984, pg. 213. Disponible en línea: Tus Consejeros Uam <<https://tusconsejerosuam.files.wordpress.com/2017/12/96-der-constitucional-felipe-tena-ramirez.pdf>> (2/09/2020).

¹⁵ Díaz Cossío, José Ramón. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada II**. México, Tirant Lo Blanch, 2017, p.896. (07/11/2020).

¹⁶ Loc. Cit.

violación de las normas, así como de asegurarse que las leyes estén dictadas bajo derecho y que no sean leyes tiránicas. Mientras el Poder Ejecutivo tiene la función de ejecutar las normas y de encargarse de la Administración Pública Federal.

Como se da a entender, cada Poder de la Unión tiene una función distinta y es sumamente importante que estén separados uno del otro para que puedan trabajar de manera libre, independiente, imparcial y autónoma. Uno de los tratadistas más influyentes que aborda el tema de la separación de poderes es Felipe Tena Ramírez. Este autor, comenta que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de la división de poderes y que es en sí una institución política. Una institución que sirve para limitar al poder, y para evitar abusos. Según Locke,

“Para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grave, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensar entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”¹⁷

Esta teoría, defiende que los poderes se entrometen uno con el otro debido a que es un atentado contra la libertad y la democracia. Defiende que se constituya un gobierno de leyes y no de hombres. La división de poderes no tiene que ser del todo rígida, en México por ejemplo esta teoría es más flexible debido a que materialmente unos poderes hacen las funciones de otros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la teoría de conformidad al siguiente criterio,

“La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Ob. Cit. (pp. 212)

la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta¹⁸.”

En resumidas cuentas, la división de poderes es esencial en todas las democracias para respetar un sistema de leyes, un gobierno democrático, así como garantizar sus libertades.

La división de poderes como se ha expuesto en el transcurso de los años ha sufrido una entera transformación fundamental en el siglo XXI. Este principio sigue estando vigente, sin embargo, se le ha dado otro enfoque por tratadistas modernos. Por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio puntualiza que el principio debe de adaptarse a nuevas realidades como adaptarse a los llamados órganos constitucionales autónomos y que debe de considerarse como un principio de, “*colaboración, equilibrio y autonomía*¹⁹” ya que el principio de división de poderes nunca se aplicó de manera estricta. Incluso, algunos tratadistas como Karl Loewenstein han considerado que este principio se debe de dividir entre la decisión política conformadora o fundamental, la ejecución de la decisión y el control político. Según Loewenstein la decisión política fundamental implica y consiste en tomar decisiones que son decisivas y determinantes para la sociedad que en teoría esta función dependería del poder legislativo.

La ejecución de la decisión política fundamental implica poner en práctica la decisión fundamental. Para que se pueda poner en práctica la política tendrían que intervenir los tres poderes de la unión ya que todos tienen funciones para ponerla en práctica, especialmente la función administrativa y judicial. Finalmente, el control de la decisión política fundamental implica el

¹⁸**División de Poderes. Sistema Constitucional de Carácter Flexible.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. (7a, época, Volumen 151-156, Tercera parte, Oct., 1981, pg. 117). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=237686&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 237686. (4/09/2020)

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos** Ob. Cit. (pp.413)

hecho de que las decisiones se pueden controlar por medio del parlamento, del gobierno, del electorado y del poder judicial²⁰.

²⁰Valle Hernández, Rubén. “*El Valor Actual del Principio de División de Poderes*”. Sf. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/961/7.pdf>> (21/10/2020).

Capítulo III

Independencia del Poder Judicial

Este capítulo se ocupará en desarrollar las características y los requisitos que los juzgadores necesitan para ser independientes, imparciales, inamovibles, sancionados y autónomos. Es indispensable, que los juzgadores, ya sean Jueces de Distrito, Magistrado de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplan con dichos requisitos para obedecer la doctrina de la separación de poderes y como consecuencia fortalecer un Estado de Derecho. El ordenamiento jurídico mexicano, así como en el Derecho Internacional, ha determinado lineamientos y obligaciones que se deben de cumplir para poder satisfacer dichos principios. En este capítulo, se observará a detalle las razones de porque es indispensable que los juzgadores cumplan con dichas disposiciones y poder así, ser independientes.

A. Principio de Independencia Judicial

Por mandato Constitucional e Internacional, es indispensable garantizar la independencia judicial, para que el Poder Judicial no esté viciado por ningún otro y los miembros que lo integren, puedan tomar decisiones libres. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo gobernado tiene Derecho a que se le administre una justicia imparcial, es decir una justicia que no responda a las influencias de otros poderes. De conformidad con el “*INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION: MINIMUM STANDARDS OF JUDICIAL INDEPENDENCE*” aprobada en New Delhi, existen tres tipos de independencia que se deben de garantizar en el Poder Judicial. La Independencia personal, que consiste en las facultades que la Constitución otorga a cada juez individualmente y que los protege de presiones ejercidas por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo, mismas que en el caso de México se pueden garantizar a través del artículo 17 Constitucional. La independencia colectiva que implica la protección de la judicatura como institución frente a un poder monopólico de estado y la independencia interna que ampara al juez frente al resto de los miembros del Poder Judicial.

El concepto de independencia, sirve como una garantía para los gobernados de poder vivir en un Estado libre de coacción donde se respete el pleno ejercicio de todos los poderes. Para entender este principio, es también importante analizar el artículo 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos donde se establece que, todas las personas tienen como derecho fundamental ser oídos públicamente y con las debidas garantías como el hecho de que un tribunal sea independiente e imparcial. Esto nos dice, que las normas fomentan que se induzca el principio de independencia judicial en el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente criterio en relación con el tema que nos ocupa.

“Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser “establecidas” y “garantizadas”, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa²¹.”

El principio de independencia judicial, está compuesto por otros factores que lo hacen servir, tal como lo es la inamovilidad en el cargo, la imparcialidad, la justa remuneración, entre otros. Además de lo dicho anteriormente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los jueces competentes, independientes e imparciales son los que van a hacer valer las garantías judiciales de los gobernados. Es de suma importancia garantizar que los juzgadores cumplan con este principio para tomar decisiones libres.

B. Requisitos de Competencia, Independencia e Imparcialidad

La imparcialidad es un concepto universal que debe de aplicarse a todos los juzgadores en todos los niveles de gobierno. La palabra imparcial, se define como, “*que juzga o procede con*

²¹**Autonomía e Independencia Judicial. El Legislador debe establecerlas y Garantizarlas en la Ley.** Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Clave P.J 29/2012. (SJF: 10a época, libro XIII, Oct., 2012, p.89). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001845&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2001845. (12/09/2020).

*imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justo y equitativo.*²²”

Similar a la definición que se le otorga a la palabra imparcialidad como, “*la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes.*”²³” El derecho español, ha distinguido a la imparcialidad entre objetiva y subjetiva de las cuales tienen implicaciones distintas pero que ambas son esenciales para los jueces. En una sentencia emitida por un tribunal español, se diferencia entre la imparcialidad subjetiva y objetiva. Esta sentencia, establece en su resolución lo siguiente,

*“En tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una imparcialidad objetiva, es decir referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el juez o el tribunal no ha tenido un contrato previo con el thema decidendi, y por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones a su ánimo.”*²⁴”

Es importante señalar también que la imparcialidad implica la búsqueda de la verdad y la tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, un juez no debe de tener interés en una u otra solución. Todo lo contrario, debe de ser objetivo, juzgar en base a lo que se presenta y no tomar ningún favoritismo en el proceso. Esto no solo debe de aplicarse en las controversias entre particulares, pero también debe de aplicarse entre las controversias de poderes. Tan es así, que los juzgadores del máximo tribunal no deben de estar tomando partido, ni respondiendo a favoritismos en este tipo de controversias.

La imparcialidad judicial, es un requisito fundamental para que los veredictos de los juzgadores no se vean influidos por otros poderes ni por tráfico de influencias. Por lo tanto, la Observancia General 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos establece que la imparcialidad es un requisito indispensable que deben de tener los juzgadores. La observancia lo califica de la siguiente manera,

“El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a

²² Picado Vargas, Adolfo Carlos. “*El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial.*” Costa Rica: Agosto 2014. Disponible en línea: corteidh.or.cr, Costa Rica <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>> (14/06/2020)

²³ Loc. Cit

²⁴ Loc. Cit

un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.”

En el Derecho Mexicano, los jueces y la ley se han pronunciado sobre el principio de imparcialidad en la impartición de justicia, es así que existe el siguiente criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito.

“PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia²⁵.”

Tomando en cuenta el criterio antes mencionado el principio de imparcialidad es sumamente importante. Sin embargo, este criterio no se podría garantizar si el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia está viciado. Dicho lo anterior, es indispensable que en el procedimiento de selección para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²⁵**Principio de Imparcialidad en la Impartición de Justicia. Su Fundamento y Características.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I. 10°. A.4. (SJF: 10ª época, T VI, Junio., 2019, p. 5311). Disponible en línea SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020021&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> Registro 2020021(02/09/2020)

se impongan requisitos que los juzgadores deban cumplir para ocupar el cargo y que el procedimiento de selección no se pueda malentender a favores políticos. Esto, porque al final del día, un procedimiento viciado debería de provocar la incapacidad de los juzgadores para conocer sobre ciertos asuntos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de la tutela judicial efectiva, que se puede entender como una justicia imparcial. La imparcialidad, es una condición necesaria para poder proveer una justicia recta basada en razón y fundamentación para no caer en tendencias que cambien los resultados. El finado Ministro, Sergio A. Valls Hernández comenta lo siguiente,

“La independencia es la cualidad de no depender de otra persona, y se refiere tanto al juez individual como al Poder Judicial. El juez es independiente de las partes en el juicio ya sean particulares o servidores públicos en representación legal de un órgano de poder. Debido precisamente a este último supuesto la separación de poderes, que se ha atenuado en cuanto a la relación entre los poderes legislativo y ejecutivo tanto en los sistemas parlamentarios como en los presidenciales, permanece inalterable en cambio por lo que concierne a la independencia del Poder Judicial con respecto a los poderes ejecutivo y legislativo; sigue siendo una insuperada técnica de la libertad en nuestros días tal y como fue concebida en la ilustración y en los albores del constitucionalismo. La imparcialidad por su parte se define como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud²⁶.”

Este requisito es sumamente importante si queremos garantizar una separación de poderes y un Estado de Derecho. Sin la imparcialidad, los jueces tomarían las decisiones que más favorezcan su beneficio personal o estarían respondiendo a favores, teniendo conocimiento previo de los casos y conociendo de asuntos de los cuales deberían de estar impedidos a conocer. En cambio, mientras se garantice la imparcialidad se asegura la tutela judicial efectiva y la función de contra peso ante los otros Poderes de la Unión. Es importante recordar que el Poder Judicial es el contrapeso a los otros Poderes de la Unión. Son ellos, quienes van a emitir las declaratorias generales de inconstitucionalidad y son ellos quienes van a decidir si una norma está apegada al marco constitucional. A final de cuentas, la interpretación constitucional está en sus manos y si interpretan en base a favores, no se podría garantizar la separación de poderes, ya que estaría creando precedentes inadecuados. Por esto mismo es importante estudiar el procedimiento a

²⁶Valls Hernández, Sergio. **El Derecho Humano a Juez Independiente e Imparcial**. Disponible en línea <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/36.pdf>> (08/09/2020)

Ministros en la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque en dicho proceso estaremos viendo si hay factores que puedan intervenir en la imparcialidad de los juzgadores y consecuentemente en la toma de decisiones.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la imparcialidad es un principio que se requiere para ingresar a la carrera judicial, sin este principio no se podría juzgar de manera correcta. A pesar de la legislación nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 establece lo siguiente, “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*” Esto quiere decir, que este derecho está reconocido dentro del bloque constitucional y es una manera indispensable para garantizar la justicia.

No solamente la citada Declaración establece el Derecho a ser juzgado de manera imparcial, también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Esto, por el hecho de que un juicio que cumpla con este principio es fundamental para la protección de los derechos humanos, así como para salvaguardar el imperio de la ley protegiendo la verdadera administración de la justicia. La Observación General N 32 que ya ha sido citada anteriormente establece que mediante un juez imparcial se garantiza y se protegen los Derechos Humanos.

La Observación General N32 en su párrafo 19 nos menciona que,

*“El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna{§68}. El requisito de independencia se refiere, en particular, **al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces**, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. **Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial**, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura{§69}. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda*

controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente{§70}. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.”

Cabe subrayar, que el párrafo 19 hace mucho énfasis en que el requisito de imparcialidad no puede ser sujeto de excepción y que los Estados deben de adoptar mecanismos para garantizarla.

Dicha Observación, también hace énfasis en la independencia que debe de tener el Poder Judicial respecto de cualquier injerencia política del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, y de la competencia que el mismo Poder Judicial debe de tener. El ejercicio del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Tribunal Electoral, sólo debe de conocer asuntos de los que pueda asumir una debida competencia como lo señala tanto el Derecho Nacional como el Derecho Internacional. Este requisito, es una garantía jurisdiccional que también asegura que los juzgadores conozcan de asuntos que la ley les otorga facultades para conocer, mismas que serán establecidas por las leyes respectivas de la materia sobre el asunto que se trate. La siguiente jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo siguiente,

“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental , en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: " ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES .". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia²⁷. ”

Sobre este criterio cabe subrayar la importancia que tiene la competencia de los juzgadores en afán de garantizar tanto la independencia y las garantías judiciales.

²⁷ **Acceso a la Impartición de Justicia. Las Garantías y Mecanismos Contenidos en los Artículos 8, Numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendientes a hacer efectiva su protección, subyacen en el Derecho Fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI.1o.A. J/2 (10a.) (SJF:10a época, Libro XI T 2, Agosto., 2012, p. 1096). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001213&Semana=0>> Registro 2001213. (4/07/ 2020).

C. Inamovilidad en su Encargo y Sanciones Disciplinarias de Ministros

Uno de los principales problemas prácticos que presenta la independencia judicial es la protección que tienen los juzgadores ante las influencias políticas para garantizar su inamovilidad en su encargo. Hoy en día, la inamovilidad en su encargo presenta dos problemas principalmente. Primero el hecho de ser removido de su encargo sin llevar el procedimiento adecuado, y segundo el traslado forzoso, que no es tan relevante en esta investigación debido a que se limita a aquellos juzgadores que no integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En México, se han establecido precedentes importantes como el caso del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, Fernando Arreola Vega en el amparo 2639/96 donde se estableció la defensa de la inamovilidad judicial sentando en ella las bases de un sistema judicial fuerte que se encuentra de protección Constitucional frente los Estados, Congresos, y del propio Poder Judicial. En este amparo, se concedió la protección de Fernando Arreola Vega en contra de los actos del gobernador y de la Sexagésima Séptima Legislatura. Mostrando que el Poder Judicial no debe de responder a influencias ni a vaivenes políticos.

La protección Constitucional en el Derecho Mexicano, ampara y protege a los juzgadores a través de distintos artículos como el artículo 94 donde establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben de durar en su encargo 15 años y que solo podrán ser removidos por ciertas condiciones. En el marco jurídico, la inamovilidad en el encargo del juzgador es una de las garantías judiciales más difíciles de conseguir si el procedimiento de designación para las vacantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está viciado. Si este procedimiento se mantiene viciado y se mantiene bajo una discrecionalidad a favor de los otros poderes entonces es difícil garantizar su inamovilidad en su encargo. Olga Sánchez Cordero de García Villegas menciona que cualquier discrecionalidad de otros poderes resultaría que sea incompatible la independencia judicial y como consecuencia no se podría garantizar una separación de poderes²⁸.

²⁸ Cordero de García Villegas, Olga Sánchez. “*La Independencia Judicial en México*”. S.F. Disponible en línea: **Instituto de la Judicatura Federal**. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/7/7_13.pdf> (4/08/2020)

La inamovilidad está basada, para los ojos del Derecho Mexicano en el Principio de Legalidad. Este principio, también se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. La doctrina y los criterios se han pronunciado sobre este principio explicándolo de la manera que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley. El artículo 9 de dicha convención lo define de la siguiente manera,

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Es importante entender este principio para poder entender la inamovilidad en el cargo debido a que deben de existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimientos de separación del cargo para los jueces, y entender que los jueces tienen la garantía que no serán removidos de manera arbitraria por algún factor político.

Sobre esta cuestión, se ha hecho muy polémico el presente caso con el entonces Ministro Eduardo Medina Mora. La renuncia del Ministro, se dio a conocer a través de medios en la que él mismo renunciaba al cargo. Sin embargo, el tema fue polémico porque sus cuentas de banco habían sido congeladas por la Unidad de Inteligencia Financiera antes de que él renuncie y porque se asume que hay presiones políticas de otros partidos. Hoy en día, existen sospechas sobre si este caso implica una intromisión al Poder Judicial por medio de otros poderes y esto es justamente lo que se trata de evitar. Cabe recalcar que para efectos de esta investigación no se está haciendo un pronunciamiento a favor o en contra sobre su renuncia, solamente es importante subrayar que el caso quedó sujeto a mucha interpretación.

Para que un tribunal pueda funcionar de manera independiente de los otros poderes, es esencial que cumpla con los requisitos que los organismos tanto nacionales como internacionales emitan. Existen distintas características que identifican la independencia judicial, dentro de ellas se encuentra la independencia, la imparcialidad e inamovilidad y la justa remuneración por el cargo.

En la Observación General 32 se señala que todos los requisitos son indispensables para garantizar el funcionamiento independiente de los jueces. Una de las principales características que los jueces deben de tener para evitar el conflicto de intereses entre ellos y los otros poderes es como ya lo hemos señalado, la inamovilidad en el cargo. Según la Observancia General 32 del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es indispensable la inamovilidad en el cargo para obtener independencia judicial. Dice la observancia lo siguiente,

“Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial{§71}. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley{§72}.”

En México, para vigilar temas sobre los miembros del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe el Consejo de la Judicatura Federal que vigila y se encarga de temas administrativos, de disciplina, administración, sanción y carrera judicial. Este órgano de vigilancia es el responsable para encargarse de la inamovilidad de los juzgadores que son de menor jerarquía que los Ministros. Sin embargo, para efectos de esta investigación nos estaremos enfocando en cómo el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el responsable de garantizar este derecho a los Ministros. El artículo establece que, *“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.”* Esto quiere decir, que existe un procedimiento específico para su remoción salvo que sea una renuncia propia.

La propia Constitución, como lo señala el artículo antes citado, establece a partir del artículo 108 un procedimiento de responsabilidades para los servidores públicos que podría garantizar el hecho de que habrá inamovilidad en el cargo de los Ministros. El artículo 109 establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al estado serán sancionados conforme una serie de reglas distintas. Dentro de estas reglas, y en relación con el artículo 110 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estarán sujetos a un juicio político en caso de incurrir en una de cuantas responsabilidades. Debido a que este capítulo los cataloga como servidores públicos entonces son susceptibles a un juicio político siempre y cuando incurran en una de los supuestos que la propia Constitución señala.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también señala a través del artículo 111 la procedencia penal en contra de los Ministros de la Corte. Esto nos muestra, que para proceder en contra de un Ministro se requiere de una votación colectiva de la Cámara de Diputados y que no basta con la presentación de un ciudadano ni por un tema meramente político. Por lo tanto, esto nos demuestra la inamovilidad en el cargo para los integrantes de la máxima instancia judicial.

La inamovilidad no se limita solamente a los Ministros, sino que también aplica para los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito que integran el Poder Judicial. Sin embargo, la inamovilidad en el cargo para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito es distinta que los Ministros porque existen dos vertientes de procedencia, una por la vía de juicio político y la otra por la vía administrativa que será llevada a cabo por el Consejo de la Judicatura Federal. Primero es importante delimitar las funciones que tiene el propio Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a la administración y vigilancia del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal, *“es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.”*²⁹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 68 que,

²⁹Muñoz Esquinca, César. **Consejo de la Judicatura**. 1ª ed. México, Porrúa. 2010, p. 355

“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.”

Encima de esto, el artículo 81 nos muestra que el Consejo de la Judicatura Federal además de muchas otras facultades, tiene la facultad de, *“Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;”* Esta fracción, nos da el fundamento legal para entender que existe la vía por medio del Consejo de la Judicatura Federal para sancionar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito. Ahora, con base en esa interpretación, el artículo 131 del mismo ordenamiento establece las causas de responsabilidad para los servidores públicos en los que se incluyen los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito. Entre ellas se establecen como causas de responsabilidad la de realizar conductas que atenta contra la independencia de la función judicial, la de tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones, la de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, la de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, entre otras.

El artículo 132 de la misma ley, determina el comienzo del procedimiento para determinar las responsabilidades y prácticamente es de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona. De ese mismo modo, el artículo 133 determina la competencia del órgano colegiado que determine el pleno del Consejo de la Judicatura Federal cuando se trata de las faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuando la sanción que se imponga es la de la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones. A diferencia del juicio político, este procedimiento es uno que lleva el Consejo de la Judicatura Federal en su función de vigilancia. Es un determinado procedimiento, siguiendo las indicaciones del artículo 134 de la misma Ley, con la finalidad de asegurar la inamovilidad en el cargo de quien integra estos puestos como juzgadores.

El artículo 134 delimita el procedimiento de la siguiente manera, observándose los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos: En primer lugar el procedimiento comienza con el emplazamiento del probable responsable ya sea un Juez, un

Magistrado u otro servidor en su caso, en donde se emplaza con la finalidad de comparecer para celebrar una audiencia pública ante la autoridad substanciadora. Posteriormente el probable responsable rendirá un informe donde se refiere a los hechos comprendidos de probable responsabilidad. En la misma audiencia se ofrecerán las pruebas que el servidor público estime pertinentes para su defensa. Una vez presentadas las pruebas, se declarará cerrada la audiencia, y se continuará con los alegatos para continuar con el procedimiento que establece el mismo artículo 134. No es necesario delimitar todo el procedimiento debido a que no es el enfoque especial, solamente cabe mencionar la importancia que este tiene para demostrar la inamovilidad en el cargo por ser un proceso llevado en forma de juicio respetando todos los derechos que de él emanen.

Es de suma importancia respetar y llevar a cabo el procedimiento indicado debido a que el artículo 135 establece las sanciones que se pueden imponer. Entre las sanciones aplicables se encuentra la destitución del puesto y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos que pueden ser definitivamente las sanciones más gravosas. Sin embargo, interpretando también el artículo 137 de la misma ley, la destitución de los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito sólo procederá en dos supuestos y son los siguientes,

“Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.”

Ahora, contra las determinaciones que impliquen la destitución de un cargo, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito pueden presentar el recurso de revisión administrativa³⁰. El artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla la vía del recurso de revisión administrativa. Este recurso, es un medio de impugnación que se puede presentar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y que es la instancia contra una determinación que se tome refiriéndose al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción del cargo. Este

³⁰ En la nueva reforma judicial que se dio a conocer en enero de este año, se está contemplando la idea de eliminar este recurso. Esto, puede ser muy peligroso debido a que es un atentado contra la inamovilidad en el cargo de los juzgadores ya que no tendrán un medio de defensa para impugnar la decisión que implique la remoción del cargo. La reforma dice que la eliminación del mencionado recurso de revisión administrativa contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito, a fin de no distraer a la Suprema Corte con la función de revisar los resultados de los exámenes a los concursos de oposición. En caso de que se elimine el recurso, sería una manera para atacar la inamovilidad de los juzgadores.

recurso es meramente un procedimiento que determina si el procedimiento del Consejo de la Judicatura Federal se llevó a cabo con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley.

Para los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito es importante recurrir al artículo 105, 112 y 118 de la misma ley debido a que delimita el tema de la adscripción y ratificación, así como de la carrera judicial. En primer lugar, el artículo 105 y todo el título séptimo de la propia ley señala el ingreso a la carrera judicial y determinan que, para poder ser designado como Magistrado de Circuito,

“se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.”

La Ley también señala los requisitos para ser designado Juez de Distrito y son los siguientes,

“se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.”

Encima de estos requisitos, la Ley también impone el requisito de practicar exámenes para determinar si son aptos para el puesto (en el caso de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito). Por esto, y también por el hecho de que los Magistrados de Circuito duran en su encargo 9 años, los Jueces de Distrito 6 años y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación duran 15 años, y es porque se tiene que respetar tanto la inamovilidad de los juzgadores como cualquier otra de sus garantías.

D. Remuneración y Jubilación

Alexander Hamilton, James Madison y John Jay en su escrito de, “*El Federalista*”³¹ establecen que, “*después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración*”³², y que, “*La disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la eficacia, y puede afirmarse con seguridad que unida a la permanencia en el servicio, asegura la independencia judicial mejor que las constituciones de cualesquiera Estados en lo que respecta a sus propios jueces*”³³.

Otro aspecto indispensable que se debe de garantizar es la justa remuneración de los juzgadores, que les permita condiciones de subsistencia dignas y adecuadas por la función que ejercen, sin que se pueda disminuir al arbitrio de otro Poder. Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre este tema al emitir su jurisprudencia la cual dice al pie de la letra lo siguiente,

“La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de “remuneración” de los servidores públicos como “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”, excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello”³⁴.

³¹Hamilton Alexander, Madison James, Jay John. **El Federalista**. Disponible en <<http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>> Estados Unidos, Librodot. (10/06/ 2020)

³²Hamilton Alexander, Madison James, Jay John. **El Federalista**, Paper 79. Disponible en <http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/79.html> Estados Unidos, Librodot. (10/06/ 2020)

³³ Loc cit.

³⁴**Irreductibilidad de los Salarios de Magistrados y Jueces Locales. Este Principio se Circunscribe a los rubros que forman parte del concepto “Remuneraciones” a que se refiere el artículo 127, fracción I, Constitucional, por lo que no es extensivo al haber de retiro.** Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno. Clave P.J 27/2010 (SJF: 10a época, Libro XIII, T 1, Oct. 2012, p. 635). Disponible en línea : SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001952&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2001952. (10/06/ 2020)

Implicando, que la remuneración de los juzgadores debe representar la contraprestación directa por su servicio.

Debido a que los juzgadores están integrando un puesto público de tanta responsabilidad es meramente justo que tengan una remuneración adecuada. Una de las razones por las que debe de haber una remuneración justa es para evitar que los mismos sean partícipes de cohechos para que se garantice la imparcialidad de los jueces. En México, existe una Ley que se llama Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta Ley, se determina el sueldo de los Ministros, así como de otros servidores públicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁵ se ha pronunciado acerca de las remuneraciones y del manejo del presupuesto para los integrantes del Poder Judicial. Ellos, han determinado el impacto que tiene la remuneración individual en cuanto a la independencia funcional de las y los operadores de justicia. Ellos, han resaltado que este presupuesto y remuneración justa tendrá un impacto en la impartición de justicia. Según los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura expedido por las Naciones Unidas, *“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”*³⁶. Además, deberá ser una remuneración que asegure la independencia económica de los servidores públicos, misma que no deberá de ser reducida mientras los juzgadores prestan su servicio.

En Canadá se prevé, una escala salarial que tiene como referente el 100% del salario anual del Presidente de la Corte Suprema de Canadá, y establece la revisión anual del salario con el fin de garantizar que la remuneración sea adecuada, teniendo en cuenta el incremento en el costo de vida. Encima de esto, hay otras legislaciones como la de Uruguay que mediante la Ley Orgánica

³⁵ Robinson, Tracy y otros. **Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas.** Disponible en línea <<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>> (24/06/ 2020)

³⁶ Naciones Unidas. **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.** Disponible en línea <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>> (22/06/ 2020)

del Poder Judicial se contempla en su artículo 85 los lineamientos para establecer las remuneraciones. Entre ellas, se desprenden las siguientes,

“Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones 90% Jueces Letrados con asiento en la capital y Jueces Letrados Suplentes 80% Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior 70% Jueces de Paz Departamentales de la Capital 60% Jueces de Paz Departamentales del Interior 55% Jueces de Paz de Ciudad 50% Jueces de Paz de Primera Categoría 40% Jueces de Paz de Segunda Categoría 35% Jueces de Paz Rurales 25%”

No es exclusivo de estos dos países porque en Brasil, la Constitución también establece criterios para el pago de los integrantes del máximo tribunal. Dicen las Naciones Unidas, que los estados deben de contemplar en las legislaciones las bases salariales para los impartidores de justicia. En palabras de Hamilton, *“Es necesario algo más positivo e inequívoco, según ha quedado evidenciado. Por vía de consecuencia, el proyecto de la convención dispone que los jueces de los Estados Unidos recibirán a intervalos fijos una remuneración por sus servicios que no podrá ser disminuida durante su permanencia en funciones.”*³⁷

La justa remuneración, ha sido uno de los aspectos más difíciles de garantizar debido a que por lo general en América Latina, *“los jueces perciben sueldos proporcionalmente inferiores a los que se otorgan a los funcionarios administrativos o legislativos.”*³⁸ El artículo 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero de la Constitución de Estados Unidos establecen que la compensación que reciben los jueces no puede ser disminuida durante su encargo, porque estaría violando el principio de no disminución de la remuneración de los miembros del Poder Judicial.

No solamente durante su ejercicio, sino que este Derecho debe contemplar la Jubilación y las comisiones de servicio. Los juzgadores, a cambio de su gratitud a las instituciones de

³⁷ Hamilton Alexander, Madison James, Jay John. **El Federalista**, Paper 79. (Ob. Cit pp. 1)

³⁸ Fix Zamudio, Héctor. Cossío Díaz, Ramón Jose. **El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano**. 2a ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1996/1999.

impartición de justicia, donde le dedicaron su vida y convicción deben de recibir a cambio una pensión. El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que,

“Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo. Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño. En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.”

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha postulado acerca del tema dictando lo siguiente,

“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.³⁹”

Independientemente de que esta Jurisprudencia no sea acerca de los ministros, es un precedente importante para determinar que el Derecho de haber por retiro está consagrado en la Constitución y de la misma manera es tomado en cuenta como un Derecho Humano.

³⁹ **Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La ausencia de normas que regulen el haber por retiro, referido en el artículo 61 de la Constitución de esa Entidad Federativa, es contraída a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia.** Controversia Constitucional. Pleno. Clave P./J. 112/2010. (SJF: 9a época, T XXXIII, Enero 2011, p. 2815). Disponible en línea SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=163090&Semanario=0>> Registro 163090 (2/09/2020)

Capítulo IV

Procedimiento y Cualificación de Designación

En el presente capítulo se analizarán los diferentes requisitos que se imponen en México para poder ocupar el cargo de Juez de Distrito, Magistrado de Circuito y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principalmente, nos estaremos enfocando en los requisitos para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que nuestro estudio se enfoca en el proceso de designación de los Ministros. Esto se debe de entender para poder en un futuro comprender las razones que comprenden la reforma que se estará sugiriendo en los capítulos posteriores.

A. Nombramiento y Requisito para ser Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que se lleva a cabo para nombrar a los Ministros que integran el máximo tribunal. El procedimiento es el siguiente, primero que nada, el Presidente de la República propone un terna que pondrá a consideración del Senado. El Senado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes resuelve acerca del Ministro que será elegido. El artículo establece que, si el Senado rechaza la terna, se someterá una nueva, en caso que esta segunda se vuelva a rechazar, el Presidente será quien elija al candidato para ocupar la vacante de manera directa.

Este artículo ya comienza a mostrar rasgos de atentados contra la división de poderes porque como decía Felipe Tena Ramírez, una misma persona no puede encabezar el mismo poder y este artículo no plantea una alternativa a que el titular del Poder Ejecutivo por su libre albedrío elija a quien debe de integrar la vacante en uno de los Poderes de la Unión. Sobre este aspecto, Miguel Carbonell subraya lo siguiente,

“La intervención del Poder Ejecutivo en la nominación de las candidaturas, es decir, en la conformación de las ternas que se someten a la consideración del Senado, resulta perniciosa, ya que puede

llegar a impedir que dentro del máximo órgano judicial de nuestro país, se consoliden las diversas corrientes del pensamiento jurídico existentes⁴⁰.”

El hecho que el Presidente de la República sea quien elabora las ternas puede hacer que el procedimiento esté politizado, que se cree un sesgo político que limite la elección de los candidatos. Hay otras maneras en las que se puede garantizar la división de poderes y evitar el sesgo político en el nombramiento de los aspirantes como lo pueden hacer mecanismos que involucren participación ciudadana y mediante comparecencias donde los candidatos estén sujetos a rondas estrictas de preguntas y cuestionamientos, entre otras.

Por ejemplo, Miguel Carbonell señala que se podrían utilizar los procedimientos de designación que se utilizan para nombrar al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral en el cual la sociedad se puede pronunciar al respecto y donde participan en el mismo procedimiento más de un organismo público.

Además, el artículo 95 señala los requisitos que se deben de cumplir para poder ser un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre estos requisitos se destacan los siguientes:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.”

Notemos cómo dentro de los requisitos no se exige la carrera judicial y tampoco se exige la presentación de exámenes como lo es en el caso de Jueces de Distrito y Magistrado de Circuito, tema que se estará explicando posteriormente. En el derecho mexicano, no se impone como

⁴⁰Carbonell, Miguel. “El Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte: Una Propuesta de Reforma”. Agosto, 2015. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/6.pdf>> (10/07/2020).

requisito la carrera judicial ni una presentación de exámenes lo cual puede concluir en tener una Suprema Corte integrada por políticos y no por juristas. No es necesario defender la carrera judicial para efectos de esta investigación, pero si se debe de dar prioridad a aquellos que tengan un mejor entendimiento de juzgar ya que ellos serán la última instancia de interpretación constitucional.

En el próximo capítulo, estaremos estudiando los requisitos que imponen otros países para compararlos con los que se imponen en México.

B. Requisitos para ser nombrado Juez de Distrito y Magistrado de Circuito en México

Antes de entrar a estudiar el nombramiento de los Jueces de Distrito es importante entender, ¿Qué es la carrera judicial? Debido a que es un tema muy recurrido a la hora de determinar quién será el que ocupa un cargo cómo juzgador se requiere tener el conocimiento de la carrera judicial. El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el sistema de carrera judicial, así como sus principios rectores que son la excelencia, el profesionalismo, la objetividad, la imparcialidad, la independencia y antigüedad. En materia de administración e impartición de justicia, la carrera judicial es la capacitación judicial para los servidores públicos que integran el Poder Judicial. Esta, está compuesta según la ley por Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de Acuerdos, entre otros puestos que la ley señala en su artículo 110. Es importante señalar que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no integran la carrera judicial porque se presume y se acostumbra a que sean ellos los juristas más preparados del país para dirimir controversias.

Para tener ciertos puestos dentro del Poder Judicial, se requiere ser parte de la carrera judicial. Por ejemplo, para ser Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se realiza un concurso interno de oposición libre. Para ocupar el puesto de Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requerirá de la acreditación de un examen de aptitud. Los aspirantes a estos puestos serán verificados por el mismo Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante señalar que en el proceso de designación para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se practica ni se defiende el principio de la carrera judicial. En cambio, para ocupar el cargo de Juez de Distrito, vemos cómo si se requiere ser partícipe de la carrera judicial. Tampoco es el caso que presenten exámenes de oposición como otros que forman parte del Poder Judicial. Esto nos hace preguntarnos sobre una verdadera separación de poderes y si sobre en realidad el derecho está por encima del poder.

A diferencia de los procedimientos establecidos en el artículo 96 Constitucional para los procedimientos de designación de Ministros, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece requisitos distintos para el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Por ejemplo, el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para poder ser designado Magistrado de Circuito se requiere,

“ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.”

Encima de esto, el artículo 112 dispone que para ingresar a ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito se realiza a través de un concurso interno de oposición libre en el que los candidatos presentarán un examen de aptitud. Para efectos de esta investigación, no es de mayor importancia entrar al estudio de todo el procedimiento para el nombramiento de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, pero es importante entender que en estos casos que son de una menor jerarquía que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se requiere examen de aptitud, carrera judicial, concursos internos cuando en los Ministros estos requisitos no existen. Para efectos de esta investigación, estaremos analizando si los Ministros deben de presentar un examen de aptitud que los acredite para llevar a cabo la interpretación constitucional.

Capítulo V

Derecho Comparado

En el presente capítulo se hará un estudio acerca de los requisitos que se imponen a los individuos para integrar el máximo tribunal y acerca de los procesos de designación en otros países. Este capítulo es importante debido a que nos demuestra en primer lugar los factores que otros países toman en consideración a la hora de formar el Poder Judicial. También, el capítulo nos da pie a una eventual propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Generalmente, las reformas constitucionales son motivadas a través de su exposición de motivos por criterios que implementan otros países y por qué los procesos podrán ser útiles en México.

A. Constitución de Uruguay

Antes de considerar una propuesta de Reforma para nuestra Constitución, es importante analizar las Constituciones de otros países que implementan un sistema distinto en cuanto al proceso de designación de Ministros para sus máximos tribunales. Uruguay, es una república democrática, con un sistema presidencial que se caracteriza por respetar su separación de poderes. De acuerdo con el índice sobre participación, libertades civiles y democracia⁴¹ que elabora todos los años la revista The Economist, Uruguay ocupaba en el 2019 el lugar número 15 de esta lista a nivel mundial y consideró a Uruguay como una Democracia plena. Como hemos visto en el transcurso de esta investigación, uno de los elementos de la democracia, es la separación de poderes y por esto es necesario estudiar el proceso de designación de Ministros a la corte en Uruguay.

Para poder ser electo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Uruguay se impone como requisito el ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido

⁴¹ S.A. Uruguay es el país con la democracia plena más avanzada de América Latina y el Caribe. Disponible en <<https://presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/indice-democracia-2018#:~:text=Comunicaci%C3%B3n-Uruguay%20es%20el%20pa%C3%ADs%20con%20la%20democracia%20plena%20m%C3%A1s,Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe&text=Seg%C3%BAAn%20los%20autores%20del%20%C3%ADndice,internacio nal%20con%208%2C6%20puntos.>>> (10/08/ 2020)

como abogado en la Judicatura o en el Ministerio Público o como Fiscal por ocho años. Estos límites implican que no solamente se está dejando a cualquier abogado a que ocupe el puesto, sino que están limitando a aquellos que practiquen el ejercicio de la profesión y que sepan interpretar la Constitución para poder integrar el puesto.

Requisitos como estos, hacen que la Corte no se politice y hace que el máximo tribunal esté integrado por abogados que tengan presente el ejercicio de la profesión, que tengan conocimientos de litigio, que conozcan los problemas que enfrentan los abogados con el Poder Judicial y que entiendan por encima de todas las cosas la importancia y magnitud que tiene su puesto en el sentido de que ellos son los que tienen la última palabra en cuanto a la interpretación constitucional. Ellos son, los que estarán interpretando los alcances de los Derechos Humanos desde un punto de vista constitucional. Esto es importante, porque Uruguay es una democracia, con un sistema presidencial muy parecido a México pero que tiene mejores índices de respeto a su democracia.

De igual manera, el procedimiento para designar Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un poco distinto que en México. El artículo 236 de la Constitución Uruguaya dice lo siguiente,

“Artículo 236.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal.”

Esto implica, que, a falta de un consenso, se le estará dando prioridad a los miembros de los Tribunales de Apelación con mayor antigüedad en su encargo, lo que nos da a entender que se le está dando prioridad a quienes hayan ejercido en su profesión la carrera judicial y que sepan interpretar la Constitución.

B. Constitución de Colombia

En Colombia, otro país de América Latina que cuenta también con un régimen democrático y un sistema de gobierno presidencialista, se imponen más requisitos para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, lo que se equipara a Ministro en México. Aunque a pesar de que, según fuentes, las instituciones judiciales sufren de influencia de los mandos militares y sufren de temas de corrupción, no dejan a duda que en la Constitución se plasman requisitos más estrictos para poder ocupar el cargo del máximo tribunal en Colombia.

Para poder ocupar dicho cargo, la Constitución impone en su artículo 232 los siguientes requisitos,

“Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Ser abogado.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 12. Modifíquese el numeral cuarto de artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así: Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.”*

Aquí, la cuarta fracción es la que más nos interesa porque impone como requisito haber desempeñado cuando menos por quince años los cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o bien así, ejercer la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Ahora, la Constitución de Colombia no reconoce a la carrera judicial como un requisito para poder ocupar el cargo, pero sí exige que los que lo vayan a ocupar sean abogados, sepan interpretar y conozcan el ejercicio de la profesión.

Con la finalidad de evitar que el Poder Judicial esté viciado por políticos y que en realidad esté integrada por Ministros, se imponen estos requisitos. Además, en su proceso de designación son electos por el Senado de la República para períodos individuales de 8 años, presentados mediante ternas por parte del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo

de Estado. Es decir, que a la hora de elaborar las ternas que se van a presentar al Senado, el Poder Judicial también tiene voz para elegir a los que les parezca sean los mejores candidatos que ocupen el puesto. Por lo tanto, no queda solamente al arbitrio del Presidente elaborar la terna ya que la Corte Suprema evaluará quienes son los juzgadores más aptos para involucrar en las ternas.

C. Constitución de Ecuador

El proceso de designación de Ministros a la Corte en Ecuador está regulado en el artículo 434 de la constitución que dice lo siguiente:

“Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.”

A pesar de incluir este procedimiento de designación, el artículo 433 regula los requisitos para ser designado como un miembro de la Corte Constitucional, que a la letra dice lo siguiente,

“Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.*
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.*
- 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.*
- 4. Demostrar probidad y ética.*
- 5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.”*

Dentro de este artículo, la fracción que más resalta es la quinta. Misma, que establece que, para poder ser designado como miembro de la Corte Constitucional, no se pudo haber integrado a la directiva de algún partido o movimiento político en los últimos diez años. Con esta fracción, se puede garantizar que la Corte Constitucional no estará integrada por individuos que deban favores a un partido o hayan sido electos solamente para responder a las solicitudes de los partidos en el poder. Con este tipo de impedimentos, se crea una limitante para evitar que se politice la Corte. En México, por ejemplo, este requisito no existe lo cual implica que ex militantes de partidos políticos puedan ser candidatos a ocupar el cargo de Ministro.

El hecho de que los individuos no puedan estar afiliados a algún partido o movimiento político es desde mi punto de vista una columna vertebral para garantizar una separación de poderes y así fomentar el Estado de Derecho.

Capítulo VI

Propuesta de Reforma

En el presente capítulo se estará tratando una propuesta de posible reforma para fomentar el Principio de Independencia Judicial en el procedimiento de designación de Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de tal forma, garantizar una separación de poderes y un Estado de Derecho. Este capítulo, estará sustentado de preceptos de Derecho comparado mencionados en capítulos anteriores que, de tal forma, sustentarán una propuesta a la Constitución y harán de ésta una propuesta viable y efectiva. Se tomarán criterios de países latinoamericanos, así como países que son gobernados por Democracias y sistemas que garantizan la división de poderes.

A. Aplicación en México

Ahora, a diferencia de estos países que están previamente citados estaremos analizando el proceso de designación de Ministros en México, así como los requisitos que la Constitución señala para que éstos puedan integrar y formar parte de este Tribunal Constitucional.

El artículo 95 establece que, para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.”*

En primer lugar, los límites que se imponen son muy leves a comparación de los que imponen otras democracias, lo cual en realidad lo deja muy abierto a interpretación y lo deja

abierto a que políticos que cuenten con títulos de Derecho, y que en realidad no hayan ejercido la profesión puedan ocupar el cargo.

El artículo 96 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento de selección de ministros y a la letra de la Ley dice lo siguiente:

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Este artículo es muy peligroso si se analiza a detalle ya que queda abierto a que la designación de Ministro se haga exclusivamente por el Presidente de la República en casos excepcionales. Supongamos el caso en el que el Senado esté compuesto en su mayoría por un mismo partido que el Presidente de la República y que éste proponga en la terna a candidatos que hayan resuelto favores de ese mismo partido. Esto concluiría en que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tengan mayoría y que puedan designar a un Ministro que juzgue a favor de sus intereses. Como mencionábamos en capítulos anteriores, la intención es evitar la concentración del poder absoluto.

Es evidente, que esta investigación nos enseña cómo otros países ponen un escrutinio más estricto a la hora de elegir a sus integrantes de su tribunal más importante y que estos tienen mecanismos para garantizar la separación de poderes, así como la independencia del Poder Judicial. Es sumamente importante considerar en México una serie de reformas que puedan ser aptas en cuanto a nuestras costumbres para realizar el cambio.

Para concluir la investigación con este capítulo se realizaron una serie de entrevistas en las que miembros del Congreso del Estado de Nuevo León, así como miembros del Poder Judicial Federal (mismos que pidieron preservar su anonimato) dieron su opinión acerca de cual sería un mejor procedimiento para poder garantizar la independencia judicial y la separación de poderes.

La mayoría de las respuestas que dieron a conocer abonan la propuesta de reformar la constitución en su artículo 95 y 96.

El primer entrevistado, fue un miembro del Poder Legislativo, que durante la entrevista resaltó la respuesta de la pregunta número 1 del Anexo A. Cuando le hice la pregunta, él me respondió que, “Por supuesto Gabriel, en base a lo que implementan otros países y en base a que el sistema de pesos y contrapesos está construido para que cada poder trabaje de manera independiente, se deberían de imponer más requisitos como el hecho de que los Ministros lleven trabajando en el Poder Judicial con anterioridad o que hayan sido litigantes que conozcan y entiendan la interpretación Constitucional, no podemos dejar que individuos que no tengan conocimiento de las reglas de interpretación y que no sepan de Derechos Humanos, tengan una tarea tan importante⁴².”

El segundo entrevistado, quien es miembro del Poder Legislativo resaltó la respuesta a la pregunta número 2 del Anexo A, a la que respondió lo siguiente, “Si se debería de dar. No debería de ser un requisito fundamental y no se trata de defender cien por ciento a la carrera judicial pero a ver, es muy importante que nuestra Corte esté integrada por gente que conozca la actividad del Poder Judicial y que sepa y entienda cuáles son los métodos de interpretación. No se vale que un Magistrado se haya esforzado toda la vida para que llegue un amigo del presidente a que sea Ministro.⁴³”

El tercer entrevistado quien es miembro del Poder Judicial resaltó la tercera respuesta, cuando nos comentó lo siguiente, “En ningún momento, esto es un rotundo no y es lo que está pasando hoy en día. La Corte se está politizando y estamos consiguiendo una Corte con políticos y no con juristas y ¿sabes las repercusiones que esto puede llegar a tener? Esto va a ocasionar que la interpretación constitucional caiga en manos equivocadas y pues te podrás imaginar la magnitud del problema⁴⁴.”

⁴² ENTREVISTADO 1, entrevista realizada por el autor en fecha 9 de septiembre de 2020.

⁴³ ENTREVISTADO 2, entrevista realizada por el autor en fecha 10 de septiembre de 2020.

⁴⁴ ENTREVISTADO 3, entrevista realizada por el autor en fecha 11 de septiembre de 2020.

El cuarto entrevistado quien forma parte del Poder Judicial Federal resaltó la respuesta número 4 cuando nos comentó lo siguiente, “Por supuesto, no es posible que se requiere más estudio y ocupación en el cargo de un Magistrado a que de un Ministro. No es posible que un Magistrado tenga que realizar exámenes de oposición cuando un Ministro solo con ser amigo del Presidente aparece en la terna⁴⁵.”

El penúltimo entrevistado y también miembro del Poder Judicial Federal, resaltó la respuesta número 5 quien nos dijo lo siguiente, “No lo debería de haber, en teoría los Ministros deben de ser los más capacitados para interpretar la Constitución, son ellos los que tienen el deber de vigilar y no solamente de vigilar si no de consagrar el Estado de Derecho a través de sus criterios de interpretación, es por esto que la Corte debe de tener a los más capacitados en el poder para así asegurar esta división de poderes⁴⁶.”

El último entrevistado y también miembro del Poder Judicial Federal, resaltó la respuesta número 6 quien nos dijo lo siguiente, “Fíjate que es muy buena la pregunta que haces y yo creo que no se le debería de dar. Es muy distinto la teoría y la aplicación y el trabajo de interpretar la Constitución es uno que se debe de tratar con suma delicadeza. Ahora, si estas personas también ejercen la profesión entonces ya sería diferente, sin embargo, si estos abogados están enfocados cien por ciento en la docencia entonces no conviene porque aunque tengan mucho que aportar, la teoría y la práctica son cosas muy distintas⁴⁷.”

Con base a sus respuestas, y a todo lo que esta investigación ha arrojado, hay otras maneras de garantizar el Principio de Independencia Judicial. Dicho esto, para poder garantizar mejor un Estado de Derecho y una separación de poderes se debería de tomar en consideración una posible reforma al artículo 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podría implementar como requisito el haber estado en el Poder Judicial o en el Ministerio público

⁴⁵ ENTREVISTADO 4, entrevista realizada por el autor en fecha 14 de septiembre de 2020.

⁴⁶ ENTREVISTADO 5, entrevista realizada por el autor en fecha 15 de septiembre de 2020.

⁴⁷ ENTREVISTADO 6, entrevista realizada por el autor en fecha 16 de septiembre de 2020.

por un cierto tiempo tal como lo implementa Colombia. Además, se podría imponer como requisito la presentación de un examen de oposición como los que presentan los candidatos a Magistrados de Circuito a la hora de correr por este puesto. La Constitución debe de imponer candados más graves para que se puedan ocupar las vacantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No solamente basta que se impongan más requisitos para ocupar el cargo, sino que el proceso de designación debe de ser distinto ya que deben de elegir de manera objetiva. Por ejemplo, en el artículo 96 se debería de crear que las ternas no sean enviadas por el Presidente de la República, sino que se crea una comisión independiente y autónoma como lo hace Ecuador, integrada por miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para que estos se encarguen de presentar las ternas al Senado y que se siga con el procedimiento de designación.

Esto podría funcionar por distintos motivos: en primer lugar, los propios miembros del Poder Judicial saben acerca de quiénes son los candidatos más calificados para ocupar las vacantes y estarán presentando en la terna a candidatos que en realidad sepan interpretar la Constitución y tengan entendimiento de la importancia que representan los cargos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En segundo lugar, ya no sería una persona quien tenga la tarea de designar a los candidatos, sino un órgano colegiado que estaría abriendo al diálogo político para proponer a candidatos calificados.

Con la implementación de estos requisitos, se puede garantizar el mandato del artículo 116 Constitucional que se ve explicado a través de la siguiente jurisprudencia:

“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar

la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior⁴⁸.”

Con los requisitos antes mencionados, se puede garantizar un Poder Judicial autónomo, independiente y que no le deba favores a los otros Poderes.

A razón de concluir el capítulo propongo que el artículo 95 y 96 se reformen para que queden de la siguiente manera.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Propuesta de Reforma
Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime	Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime

⁴⁸ **División de Poderes.** Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno. Clave 80/2004 (SJF: 9a época, T XX, Sept., 2004, p.1122). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=180648&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 180648. (10/09/2020)

<i>seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</i> V. <i>Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</i> VI. <i>No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</i> <i>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</i>	<i>seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</i> V. <i>Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</i> VI. <i>No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, ni pertenecer ni haber pertenecido a la directiva de ningún partido o movimiento político en los últimos diez años previo al día de su nombramiento.</i> VII. <i>Haber desempeñado, durante quince años, cargos en el Poder Judicial de la Federación, o haber ejercido, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria.</i> VIII. <i>Presentar y aprobar el examen de aptitud designado por el Consejo de la Judicatura Federal.</i> <i>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</i>
Artículo 96. <i>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de</i>	Artículo 96. <i>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designará a una Comisión Calificadora que estará integrada por dos miembros del Poder Ejecutivo, dos miembros del Poder Legislativo y dos miembros del Poder Judicial, mismos que someterán una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de</i>

<i>que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</i>	<i>treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe la Comisión Calificadora. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Calificadora someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe la Comisión Calificadora.</i>
---	--

CONCLUSIONES

De la misma manera en la que las reformas al Poder Judicial de la Federación en el año 1994 marcaron un parteaguas en materia de definir a los tribunales como constitucionales, en crear un instituto de vigilancia y en asegurarse que los juzgadores sean profesionales del derecho, así esta investigación nos demuestra fehacientemente que el Poder Judicial, particularmente la Suprema Corte de Justicia del Nación, está pidiendo a gritos una reforma estructural. Una reforma que busque implementar la separación de poderes, garantizar el Estado de Derecho y desde luego, asegurarse de tener a los juzgadores más capacitados posibles para ocupar los puestos.

El presente trabajo inició con el estudio de los antecedentes constitucionales donde se entiende el contexto económico, político, social y cultural de donde nació el famoso procedimiento de terna y los requisitos que se les imponían a aquellos que deseaban ocupar un cargo en el más alto tribunal. A continuación, la investigación se desenvuelve en entender la transición histórica que culmina en la creación de los Tribunales Constitucionales de este país, mismos que hoy en día son los que tienen a su alcance la interpretación constitucional del orden jurídico.

Posteriormente, el estudio nos presenta la teoría de la separación de poderes y del Estado de Derecho. Esto, para mostrar la importancia que una reforma podría llegar a tener para fortalecer estos dos conceptos. Mismos, que se podrán lograr a través de un Poder Judicial autónomo, sólido, objetivo, imparcial e independiente.

Este trabajo aporta a la ciencia jurídica porque nos demuestra cómo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Constitución no empatan en sus criterios para nombrar a los juzgadores. Nos damos cuenta, que el escrutinio técnico es más estricto a la hora de elegir a un Magistrado de Circuito o bien a un Juez de Distrito que a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El trabajo nos demuestra que se requiere de mayor calificación para integrar el puesto de Magistrado de Circuito que de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que puede ocasionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté integrada por políticos y no por juristas. Si bien las reformas del año 1994 lograron capacitar al Poder Judicial en su mayoría, faltó fortalecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La idea para una posible propuesta de reforma planteada en el presente trabajo, nos demuestra cómo la Constitución que nos gobierna hoy, aún tiene rasgos anticuados que no se han logrado componer. Nos enseña, que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación técnicamente solo se necesita ser abogado, pero no se requiere presentar un examen de oposición, no se requiere haber trabajado en la judicatura, no se requiere tener experiencia como juzgador y todo esto se presta a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial no esté capacitado para interpretar la constitución ni para garantizar los derechos de los gobernados.

El problema, es que el hecho de que en un futuro la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría estar integrada por políticos, se presta a que los Ministros de manera más fácil respondan a intereses políticos, que sean nombrados por un típico dedazo y que incluso juzguen sin tomar en cuenta las garantías jurisdiccionales. Se presta a que los Poderes de la Unión se entrometan en las decisiones de los juzgadores y pongan en riesgo la democracia de este país. En teoría, los abogados más inteligentes son los que deben de ocupar el cargo de Ministros, aquellos que no se dejen influenciar por otros poderes y aquellos que entiendan la trascendencia que podrían llegar a tener sus decisiones así como la importancia de definir los principios consagrados en la Constitución.

Los dos puntos principales que se buscan reformar y que se someten a consideración en este trabajo son los procedimientos de designación a Ministros y los requisitos que la Constitución impone para que se pueda ocupar alguna vacante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se hace nada al respecto, la Corte en un futuro podrá estar integrada por juzgadores que no estén debidamente capacitados para tomar las riendas como Ministros y el procedimiento seguirá estando viciado debido a la intromisión impuesta principalmente por los otros Poderes de la Unión.

Como hemos visto en el transcurso de esta investigación, cuando un gobierno está conformado por hombres y no por reglas, se comienza a poner en riesgo la democracia, la libertad, las instituciones, la división de poderes y el Estado de Derecho. Es inminente, que si no se logra transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de mecanismos que fortalezcan a sus integrantes se comenzará a formar una Poder Judicial dependiente y parcial. Como bien nos ha demostrado la historia, si las instituciones comienzan a entrometerse en la toma de decisiones de organismos que deben de ser independientes y autónomos se pierde el Estado de Derecho.

Anexo A
Preguntas a los Entrevistados

1. ¿De qué manera considera usted que podría garantizarse que los ministros que se designan para cubrir las vacantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean los más calificados e independientes de los otros Poderes y factores reales de Poder, para desempeñar esa función?
2. ¿Se debería de dar prioridad a la carrera judicial?
3. ¿Debería un político juzgar y tener la responsabilidad de interpretar la Constitución a sus manos?
4. ¿Se deberían de aplicar exámenes de oposición a los Ministros como se les aplica a los Magistrados de Circuito?
5. ¿Debería de existir un órgano de vigilancia como el Consejo de la Judicatura Federal para vigilar el actuar de los Ministros?
6. ¿Debe darse prioridad a los abogados que se desarrollan en la Academia e Investigación Jurídica?

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

Carbonell, Miguel. “*El Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte: Una Propuesta de Reforma*”. Agosto, 2015. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/6.pdf>> (10/07/ 2020)

Carpizo, Jorge, **Nuevos Estudios Constitucionales**. México, Porrúa. 2000

Cervantes, Luis. **Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado**. Disponible en línea < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>> (15/05/2020)

Fix-Zamudio, Hector y Carmona Valencia, Salvador. **Derecho Constitucional Mexicano y Comparado**. 7ª ed. México, Porrúa, 1999/2010.

Fix Zamudio, Héctor. Cossío Díaz, Ramón José. **El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano**. 2a ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1996/1999.

Fix-Zamudio, Héctor. **Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos**. México, Universidad Autónoma de México. 1980.

Hamilton Alexander, Madison James, Jay John. **El Federalista**. Disponible en <<http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>> Estados Unidos, Librodot. (10/06/ 2020)

Hamilton Alexander, Madison James, Jay John. **El Federalista**, Paper 79. Disponible en <http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/79.html> Estados Unidos, Librodot. (10/06/ 2020)

International Bar Association (IBA) Minimum Standards of Judicial Independence. IBA, New Delhi, 1982.

Lozano Rodríguez, Amador. **La Reforma Judicial de 1994: Una Visión Integral**. Disponible en línea <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/10.pdf>> (10/07/ 2020)

Marbury v. Madison. Disponible en línea <<https://www.oyez.org/cases/1789-1850/5us137>>(15/05/2020)

Muñoa Esquinca, César. **Consejo de la Judicatura**. 1ª ed. México, Porrúa. 2010.

Mayagoitia Ortiz, Guillermo y otros. **Tribunales Constitucionales**. 1ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Naciones Unidas. **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**. Disponible en línea <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>>(22/06/2020)

Picado Vargas, Adolfo Carlos. “*El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial*.” Costa Rica: Agosto 2014. Disponible en línea: corteidh.or.cr, Costa Rica <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>>(14/06/2020)

Robinson, Tracy y otros. **Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas**. Disponible en línea <<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>>(24/06/ 2020)

S.A. Secretaría de la Defensa Nacional. **22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán**. Disponible en <<https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan?state=published#:~:text=22%20de%20octubre%20de%201814%2C%20promulgaci%C3%B3n%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20Apatzing%C3%A1n,-Autor%20Secretar%C3%ADa%20de&text=El%20Decreto%20Constitucional%20para%20la,1814%2C%20en%20Apatzing%C3%A1n%2C%20Mich.>> (22/08/2020)

S.A. Uruguay es el país con la democracia plena más avanzada de América Latina y el Caribe. Disponible en <<https://presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/indice-democracia-2018#:~:text=Comunicaci%C3%B3n-Uruguay%20es%20el%20pa%C3%ADs%20con%20la%20democracia%20plena%20m%C3%A1s,Am%C3%A9rica%20Latina%20y%20el%20Caribe&text=Seg%C3%BAn%20los%20autores%20del%20%C3%ADndice,internacional%20con%208%2C6%20puntos.>> (10/08/ 2020)

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Vigésima edición. México, Porrúa. 1944/1984, pg. 213. Disponible en línea: Tus Consejeros Uam <<https://tusconsejerosuam.files.wordpress.com/2017/12/96-der-constitucional-felipe-tena-ramirez.pdf>> (2/09/ 2020).

Ugarte Salazar, Pedro. **La Democracia Constitucional**. 1 ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2006/2013.

Valle Hernández, Rubén. “*El Valor Actual del Principio de División de Poderes*”. Sf. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/961/7.pdf>>(21/10/2020).

Valls Hernández, Sergio. **El Derecho Humano a Juez Independiente e Imparcial**. Disponible en línea <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/36.pdf>> (21/10/2020).

B. Legislación

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Número 32. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Disponible en <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html> (21/06/2020).

Constitución de la República del Ecuador. Promulgación (Julio. 24, 2008/ Julio. 13, 2011).

Constitución de la República de Uruguay. Promulgación (Agosto. 25, 1825/ Oct. 31, 2004).

Constitución de Apatzingán 1814 (México). Promulgación Oct. 22, 1814. En: Diputados.<http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf> (15/08/2020).

Constitución de 1824 (México). Promulgación Oct. 4, 1824. En: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf> (15/08/2020).

Constitución de 1836 (México). Promulgación Dic. 29, 1836. En: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf> (19/08/2020).

Constitución de 1857 (México). Promulgación Feb. 5, 1857 En: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf> (19/08/2020).

Constitución de 1857 (México). Promulgación Feb. 5, 1857 En: Diputados <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf> (19/08/2020).

Constitución Política de Colombia. Vigente desde julio 4, 1991/sept. 29, 2016. En: Corte Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación feb. 5, 1917/Marzo 6,2020).

Constitución Política de los Estados Unidos de América. (Promulgación Sept 17, 1787).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). OAS, San José, noviembre 22, 1969. (*México: D.O. Abril. 2, 1982*) **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** México.

Cordero de García Villegas, Olga Sánchez. “*La Independencia Judicial en México*”. S.F. Disponible en línea: **Instituto de la Judicatura Federal.** <https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/7/7_13.pdf> (4/08/2020)

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, diciembre 10. 1948. (*México D.O. dic. 10, 1948*) En: **Comisión de Derechos Humanos.** México.

Díaz Cossío, José Ramón. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada II.** México, Tirant Lo Blanch, 2017.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Vigente desde mayo 23, 1949/ marzo 28, 2019. En: Deutscher Bundestag

Ley Orgánica Electoral. (México). Promulgación Mayo 8, 1871) Disponible en <https://dgb.cultura.gob.mx/libros/dgb/82736_1.pdf> (7/08/2020)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Promulgación mayo. 26, 1995/ mayo. 1, 2019).

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos ONU, Nueva York, dic 16, 1966. (*México D.O. dic. 16, 1966*) **Asamblea General de las Naciones Unidas.** México.

C. Jurisprudencia

Acceso a la Impartición de Justicia. Las Garantías y Mecanismos Contenidos en los Artículos 8, Numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tendientes a hacer efectiva su protección, subyacen en el Derecho Fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI.1o.A. J/2 (10a.) (*SJF:10a época, Libro XI T 2, Agosto., 2012, p. 1096*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001213&Semana=0>> Registro 2001213. (4/07/2020)

Autonomía e Independencia Judicial. El Legislador debe establecerlas y Garantizarlas en la Ley. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Clave P.J 29/2012. (*SJF: 10a época, libro XIII,*

Oct., 2012, p.89). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001845&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2001845. (12/09/ 2020)

División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno. Clave 80/2004 (*SJF: 9a época, T XX, Sept., 2004, p.1122*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=180648&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 180648. (10/09/2020)

División de Poderes. Sistema Constitucional de Carácter Flexible. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. (*7a, época, Volumen 151-156, Tercera parte, Oct., 1981, pg. 117*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=237686&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 237686. (4/09/ 2020)

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La ausencia de normas que regulen el haber por retiro, referido en el artículo 61 de la Constitución de esa Entidad Federativa, es contraída a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno. Clave P./J. 112/2010. (*SJF: 9a época, T XXXIII, Enero 2011, p. 2815*). Disponible en línea SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=163090&Semana=0>> Registro 163090 (2/09/ 2020)

Principio de Imparcialidad en la Impartición de Justicia. Su Fundamento y Características. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I. 10º. A.4. (*SJF: 10ª época, T VI, Junio., 2019, p. 5311*). Disponible en línea SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2020021&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> Registro 2020021. (2/09/2020)

Irreductibilidad de los Salarios de Magistrados y Jueces Locales. Este Principio se Circunscribe a los rubros que forman parte del concepto “Remuneraciones” a que se refiere el artículo 127, fracción I, Constitucional, por lo que no es extensivo al haber de retiro. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno. Clave P.J 27/2010 (*SJF: 10a época, Libro XIII, T I, Oct. 2012, p. 635*). Disponible en línea : SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001952&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 2001952. (10/06/ 2020)

D. Entrevistas

ENTREVISTADO 1, entrevista realizada por el autor en fecha 9 de septiembre de 2020.

ENTREVISTADO 2, entrevista realizada por el autor en fecha 10 de septiembre de 2020.

ENTREVISTADO 3, entrevista realizada por el autor en fecha 11 de septiembre de 2020.

ENTREVISTADO 4, entrevista realizada por el autor en fecha 14 de septiembre de 2020.

ENTREVISTADO 5, entrevista realizada por el autor en fecha 15 de septiembre de 2020.

ENTREVISTADO 6, entrevista realizada por el autor en fecha 16 de septiembre de 2020.